RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/836/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00288119, y ordena que entregue la información atendiendo a las consideraciones expuestas en el fallo.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de febrero del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora[1], generándose el folio 00288119, en la que pidió:

...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

¿Cuánto ha gastado la actual administración del H. Ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz en servicios de asesorías, desde que entro en funciones hasta la fecha de la presente solicitud?
Aclarando que me refiero a toda clase o tipo de asesorías, asimismo solicito copia electrónica de las facturas o documentos que comprueben dicho gasto.
...

2. **Respuesta.** El **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ventidos de febrero del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veinticinco de febrero del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/836/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** Ninguna de las partes compareció a las actuaciones del presente recurso, a pesar de estar debidamente notificados y obrar constancia de ello en las actuaciones del expediente al rubro.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiséis de marzo del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficios U.T.-2019/02/18-0026, de dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, U.T. -2019/02/12-0023 de doce de febrero del dos mil diecinueve signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio C.I.-2019/13/02-029, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno

---

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó el agravio señalando que:

> ...
> El dia once de febrero de la presente anualidad, solicite al H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz información publica correspondiente al gasto que ha hecho la actual administración en asesorías y copia electrónica que compruebe los gastos.
> La exactitud de la información solicitada fue la siguiente:
> ¿Cuánto ha gastado la actual administración del H. Ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz en servicios de asesorías, desde que entro en funciones hasta la fecha de la presente solicitud?
> Aclarando que me refiero a toda clase o tipo de asesorías, asimismo solicito copia electrónica de las facturas o documentos que comprueben dicho gasto.
> Ahora bien, el día dieciocho de febrero del año que nos ocupa, el sujeto obligado se pronuncia al respecto a través del oficio número U.T.-2019/02/18-0026, signado por el C. José Antonio Gómez Pérez titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz con la finalidad de notificarme la respuesta a mi solicitud, citando una serie de artículos de una ley o reglamento que omite pronunciar, aunado al oficio referido anexa dos oficios siendo el más importante el emitido por el Órgano de Control Interno del H. ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz, dicha documental pública se identifica con el número de oficio C. I-2019/13/02-029, signado por L.C. Paola Nieto Ramírez, titular del Órgano de Control Interno del H Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en el cual se advierte la respuesta del área en cargada de generar la información, siendo la siguiente:
> "1.- En cuanto a la cantidad gastada se puede verificar en el siguiente link http://www.gutierrezzamora.mx/informaci-n-financiera.html, donde se encuentran los estados financieros mismos donde se plasma el gasto público hasta diciembre del 2018."
> Con relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado, me permito expresar lo que me agravia:
> 1. Debo puntualizar que la información que solicite al H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz solo corresponde a los gastos de asesorías que ha realizado dicho Ayuntamiento, en ningún momento solicité el gasto total que ha hecho el Ayuntamiento hasta el ejercicio 2018, la respuesta del sujeto obligado generaliza el gasto en su totalidad, pues en ella no se advierte que se pronuncie respecto a los gastos que ha realizado el H. Ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz por concepto de asesorías de cualquier índole.
> 2. En el mismo sentido, se advierte que la respuesta del sujeto es omisa, pues no contesta la pregunta, solo proporciona una liga de internet donde a criterio del sujeto obligado se encuentra la información solicitada, si bien es cierto que este hecho es correcto, pero también es cierto que el sujeto obligado debe garantizar mi derecho a saber, debiendo ser objetivo y

certero con su respuesta sobre todo cuando redirecciona a un sitio web, aclarando que al entrar a la liga proporcionada por el sujeto obligado se observa todo tipo de información, es decir no me redirecciona con certeza a la información solicitada, siendo los gastos que la actual administración ha realizado por concepto de asesorías.
3. Cabe señalar que mi solicitud de información pública tiene una temporalidad, la cual es desde que la actual administración el H. Ayuntamiento entró en funciones hasta el once de febrero del año en curso, fecha en que se realicé dicha solicitud, la respuesta del sujeto obligado solo refiere el gasto total que ha realizado hasta el ejercicio 2018, dicha solicitud, la respuesta del sujeto obligado solo refiere el gasto total que ha realizado hasta el ejercicio 2018, aclarando nuevamente que generaliza y no individualiza a gastos de asesorías, por lo que omite contestar si el ayuntamiento ha realizado gastos por concepto de asesoría del primero de enero al once de febrero del año en curso, por lo que si la información aún no se encuentra publicada debió pronunciarse al respecto si se ha hecho o no gastos por concepto de asesorías.
4. Aunado a la información solicitada correspondiente al gasto de asesorías que ha realizado el sujeto obligado, solicité copia electrónica de facturas o documentos que comprueben el gasto, en el mismo sentido la respuesta no es certera, pues el sujeto obligado no me proporciona los hipervínculos precisos donde se encuentren los documentos publicados, o por el contrario que me los proporcione electrónicamente reproduciéndolos de los archivos físicos o electrónicos de tramite o concentración, lo anterior violenta mi derecho a saber.
Dicho lo anterior, solicito la intervención de este Órgano Garante para que requiera al sujeto obligado conteste y entregue la información solicitada de manera objetiva y certera, con la finalidad que mi derecho humano de acceso a la información pública se garantice, es decir que conteste con letra y números la pregunta referente a ¿Cuánto ha gastado la actual administración del H. Ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz en servicios de asesorías, desde que entró en funciones hasta la fecha de la presente solicitud?, aclarando que me refiero a toda clase o tipo de asesorías, asimismo solicito de su intervención para que requiera al sujeto obligado que entregue copia electrónica de las facturas o documentos que comprueben dicho gasto, ya sea a través de hipervínculos certeros o que se entreguen la información reproduciéndola desde los archivos físicos o electrónicos del sujeto obligado. Y de ser necesario en versión pública. Asimismo, solicito cordialmente a este Órgano Garante tome en consideración la suplencia de la queja, con la finalidad que se garantice mi derecho a saber.
...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con los oficios U.T.-2019/02/18-0026, de dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, U.T. -2019/02/12-0023 de doce de febrero del dos mil diecinueve signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio C.I.-2019/13/02-029, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, por medio del que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

> ...
>
> 1. En cuanto a la cantidad gastada se puede verificar en el link http://www.gutierrezzamora.mx/informaci-n-financiera.html, donde se encuentran los estados financieros mismos donde plasma el gasto público hasta el mes de Diciembre 2018.
>
> ...

22. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

23. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

24. Por tal motivo, respecto a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, este Órgano garante procedió a su inspección, y se advierte el desglose de la información financiera relativa a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo, es de advertir que de la misma página se observa la cantidad general por los gastos, sin embargo, no se señala el monto total que erogo el Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora para por el servicio de asesorías.

H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA

[redacted]

Información Financiera 2018

4° Trimestre 2017

- CUENTA PUBLICA 2017
  - Anti 1 - Ejercicio y destino del gasto federalizado y reintegros del ejercicio 2017
  - Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos 2017
  - Montos que realizan obras y acciones a realizar con el FAIS ejercicio 2017

PRESUPUESTO APROBADO

- AÑO 2017
- PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

Ejercicio:

ESTADOS E INFORMACION CONTABLE

Ejercicio:

2017

ENERO 2018

FEBRERO 2018

MARZO 2018

ABRIL 2018

MAYO 2018

JUNIO 2018

JULIO 2018

AGOSTO 2018

SEPTIEMBRE 2018

25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud, sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado solo remitió al particular la información de forma generalizada de los estados financieros, sin que exista certeza que dicha información corresponde al total de del gasto por asesorías, es así que, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
>
> ***Artículo 15****. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
>
> ...
>
> ***XXI.*** *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*
>
> ...

26. En ese entendido y al respecto de lo solicitado y no entregado por el ente municipal correspondiente a cuánto ha gastado la actual administración del H. Ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz en servicios de asesorías, desde que entró en funciones hasta la fecha de la presente solicitud, así mismo, aclarando que se refiero a toda clase o tipo de asesorías, asimismo solicito copia electrónica de las facturas o documentos que comprueben dicho gasto, el sujeto obligado, <u>se limitó a informar haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del área a su cargo, dando como resultado el la liga electrónica que proporciono,</u> sin que haya aportado elemento alguno que acredite que realmente haya realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que comprenden al Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información que haya realizado el sujeto obligado a las áreas que la integran con la finalidad de allegarse de la información solicitada.

27. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan incumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de que no **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, no entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio

8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
> ...

28. Ahora bien, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con solicitar la información a todas las áreas con las que cuentan con atribuciones para emitir una respuesta en atención a la información solicitada, pues, luego de una lectura e interpretación del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento cuenta con una Tesorería, la cual entre otras cosas tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, las siguientes atribuciones:

> ***I.*** *Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
>
> ...
> ***III.*** *Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;*
>
> ...
> ***XX.*** *Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;*
> ...

29. Aunado ello a el hecho, que se desprende que no consta dentro de los autos del expediente que la Tesorería Municipal, proporcionó respuesta en el citado expediente, área que a su vez contaría con atribuciones para emitir respuesta en relación a lo solicitado, lo cual solo fue atribuido al Órgano de Control Interno, quiene señalo de forma general que la información solicitada que encontraba dentro de los estados financieros, así mismo, omitió pronunciarse respecto de la copia electrónica de facturas o documento que comprueben dicho gasto.

30. En ese orden de ideas, este Instituto al resolver el recurso de revisión determinó que los sujetos obligados no deben interpretar las solicitudes de información a partir de un criterio restrictivo, pues lo procedente es atender a lo que los solicitantes

tratan de requerir, pues éstos no son expertos en los procedimientos administrativos de los Entes públicos.

31. De modo que el pronunciamiento realizado incumple con los parámetros establecidos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el cual señala: "...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder...", por lo que resulta necesario revocar la respuesta notificada y ordenar al sujeto obligado que se pronuncie sobre lo requerido y, en su caso, entregue la información en la modalidad en la que se tiene generada.

32. Así entonces, la Tesorera Municipal, cuenta con atribuciones, pues conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Tesorería Municipal mantiene bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la administración de los ingresos y gastos, así como informar y solicitar autorización del manejo de estos al Ayuntamiento. Atribuciones que permiten a este Instituto generar convicción que la Tesorería Municipal, debió pronunciarse respecto a la información solicitada.

33. Razones por la cuales, la respuesta del sujeto obligado no resulta suficiente y que, por ende, no sea posible validarse dicha respuesta del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por cuanto hace a los puntos uno y dos solicitados. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

34. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente por el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto de la información proporcionada, ya que si bien pretendió justificar la existencia de la información solicitada a través de la respuesta emitida, **existe normatividad que de manera clara y precisa que establece que el Tesorero del Ayuntamiento mantiene bajo vigilancia, administración y manejo de los ingresos y gastos del sujeto obligado,** por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información a dicho servidor público, **con la finalidad de que se pronunciaran sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni se pronunció al respecto en la sustanciación del recurso.

35. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXI de la Ley de transparencia vigente**, misma que comprende la información de las facturas o documentos que comprueben dicho gasto solicitados, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el

enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ***"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."*** *Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.*

36. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**

37. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

38. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

39. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Tuxpan, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

41. Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas correspondientes con la finalidad de que proporcione al recurrente, en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz y/o vía correo electrónico, la información consistente **en cuánto ha gastado la actual administración del H. Ayuntamiento de Gutiérrez, Zamora, Veracruz en servicios de asesorías, desde que entró en funciones hasta la fecha de la presente solicitud, aclarando que comprende toda clase o tipo de asesorías, adicionando la documentación vinculada a dicho gasto, esto es copia electrónica de las facturas o documentos que comprueben dicho gasto.**

42. Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

43. Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

44. Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

45. Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

46. De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el

numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[6] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos cuarenta y uno y cuarenta y dos de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[7].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[8].

48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[6] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[7] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos